



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06658-2006-PA/TC  
LIMA  
LILIA CAROLINA FLORES GUILLÉN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Carolina Flores Guillén contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 24 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República solicitando su reincorporación en el cargo de Servidora Técnico Manifiesta que mediante la Transcripción N.º 176-92-CACL-OGA-OPER, de fecha 6 de noviembre de 1992, la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas resolvió cesarla por causal de reorganización. Alega que con fecha 30 de octubre de 1992 comunicó su descanso médico por tres días por haber sufrido una amenaza de parto; que posteriormente hizo de conocimiento de la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas su descanso pre natal, desde el 26 de noviembre de 1992, habiendo dado a luz a su menor hijo con fecha 18 de diciembre de 1992; que el Congreso Constituyente Democrático, mediante Acuerdo N.º 044-94/MESA, acordó que la Gerencia General proceda a tomar, a los trabajadores que tuvieron impedimentos físicos, la evaluación que se realizó anteriormente a todo el personal, y para los que aprueben dicho examen, proponer alternativas de contrato; y que, posteriormente el Congreso de la República, en Sesión de Mesa Directiva, mediante el Acuerdo N.º 180-2000-2001/MESA-CR, acordó que la Gerencia General revise los casos de los ex trabajadores que por razones de maternidad no pudieron rendir la prueba de selección que se tomó en 1992, con el fin de que rindan el examen correspondiente y, de resultar aprobados, sean considerados prioritariamente para las futuras vacancias en el servicio parlamentario.
2. Que el Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que frente al supuesto despido arbitrario ocurrido el 5 de abril de 1992, la actora no planteó ningún medio impugnativo, dejando así transcurrir el tiempo con manifiesta indiferencia frente a actos que le causaban agravio y que recién después de más de 15 años planteó la presente demanda de amparo, fuera del plazo establecido por ley.
3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo sobre materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede (teniendo en cuenta el insuficiente material probatorio obrante en autos que impide crear convicción en el juzgador respecto a los nuevos hechos alegados con posterioridad a la interposición de la demanda materia de autos, como por ejemplo: no se acompaña los pronunciamientos judiciales que habrían dado mérito a su reincorporación en el empleo; hasta qué mes laboró, toda vez que sólo se recaudan boletas de pago del año 2002; no se ha acreditado con prueba documental idónea el despido que habría sido pasible en el mes de junio de 2005, etc.), por lo que resulta necesario reconducirla a una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que cuente con etapa probatoria necesaria para dilucidar la controversia.
5. Que en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía*  
*Gonzales*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
PRESIDENTE